

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES  
ACERCA DEL SOBRESSEIMIENTO Y CLAUSURA  
PROVISIONAL EN EL PROCESO DE CONFORMIDAD  
CON EL CONTENIDO DEL ARTICULO 345  
QUATER DEL CODIGO PROCESAL PENAL

TESIS

PRESENTADA A LA HONORABLE  
JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD  
DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

POR

CESAR AUGUSTO AMEZQUITA RUANO

PREVIO A CONFERIRSELE EL GRADO ACADEMICO DE  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y LOS TITULOS DE:  
ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 1,999.



JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. José Francisco De Mata vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Br. José Francisco Peláez Córdón
VOCAL V:	Ing. José Samuel Pereda Saca
SECRETARIO:	Lic. Héctor Anibal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

Presidente:	José Luis De León Melgar
Vocal:	Juan Alberto De La Cruz Santos
Secretario:	Luis Alberto Zeceña López

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Luis Alberto Zeceña López
Vocal:	Pedro Luis Marroquin Chinchilla
Secretario:	Carlos Humberto Mancio Betancourth

NOTA: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. (Artículo 25 del Reglamento para exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Guatemala 8 de septiembre de 1999.

3968



Señor Decano  
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

- 9 SET. 1999

RECEIBIDO  
Horas: 17:00  
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que asesoré el trabajo de Tesis del Bachiller CESAR AUGUSTO AMEZQUITA RUANO, el cual se denomina CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES ACERCA DEL SOBRESEIMIENTO Y CLAUSURA PROVISIONAL EN EL PROCESO DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTICULO 345 QUATER DEL CODIGO PROCESAL PENAL.

Manifiesto al señor Decano que el trabajo de tesis fue desarrollado a la luz de la doctrina moderna y del sistema legal imperante en Guatemala. He de manifestar que el relacionado trabajo de investigación enfoca las distintas fases del proceso ordinario, así como la preparación del debate y las impugnaciones, pero fundamentalmente la diferencia existente en lo que es el sobreseimiento al enor de nuestra legislación y su diferencia con la clausura provisional, por lo que considero que el trabajo de tesis llena los requisitos legales, para ser expuesto en su oportunidad ante la respectiva terna examinadora.

Sin otro particular me es grato suscribirme del señor Decano como su deferente servidor.

**ID Y ENSEÑAD A TODOS**

Lic. Cesar Augusto Morales Morales  
ASESOR



DE SAN CARLOS  
ATEMALA



DE CIENCIAS  
Y SOCIALES  
rsitaria, Zona 12  
Centroamérica



*[Handwritten signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
Y SOCIALES: Guatemala, veinte de septiembre  
de mil novecientos noventa y nueve.-----

Acrecentamente, pase al Lic. CARLOS ESTUARDO  
GALVEZ BARRIOS para que proceda a REVISAR  
el trabajo de tesis del bachiller CESAR  
AUGUSTO AMEZQUITA RUANO Y en su oportunidad  
emita el dictamen correspondiente.





1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



4250-99

Guatemala, 28 de septiembre de 1,999.

SEÑOR  
DECANO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,  
LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA.  
PRESENTE.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

28 SET 1999

RECIBIDO

Horas: 15 minutos  
Oficial:

Señor Decano:

De conformidad con lo ordenado por su despacho, he procedido a revisar el Trabajo de Tesis del Bachiller CESAR AUGUSTO AMEZQUITA RUANO, titulado CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES ACERCA DEL SOBRESEIMIENTO Y CLAUSURA PROVISIONAL EN EL PROCESO DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTICULO 345 QUATER DEL CODIGO PROCESAL PENAL, permitiéndome indicar lo siguiente:

1º. El trabajo de tesis presentado trata adecuadamente los lineamientos, principios y postulados de la Ciencia Penal y Procesal Penal Moderna.

2º. Así también lleva a la reflexión acertada, sobre las facultades que tiene el Juez Contralor de la investigación dentro de la etapa intermedia, pudiendo desarrollar la audiencia oral, utilizando la sana crítica razonada, para finalmente terminar dicha etapa del proceso penal mediante las resoluciones que la ley le permite, entre las cuales se encuentran el sobreseimiento y la clausura provisional.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito estima, que el trabajo de tesis presentado por el Bachiller AMEZQUITA RUANO, debe ser aprobado y ordenarse la impresión del trabajo antes referido, pudiendo el mismo servir de base para el Examen Profesional correspondiente.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios  
REVISOR





DE CIENCIAS  
Y SOCIALES  
Secretaría, Zona 12  
Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, treinta de septiembre de mil novecientos  
noventa y nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del  
trabajo de tesis del bachiller CESAR AUGUSTO AMEZQUITA  
RUANO intitulado "CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y  
LEGALES ACERCA DEL SOBRESIMIENTO Y CLAUSURA  
PROVISIONAL EN EL PROCESO DE CONFORMIDAD CON EL  
CONTENIDO DEL ARTICULO 345 QUATER DEL CODIGO  
PROCESAL PENAL". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes  
Técnico Profesional y Público de Tesis.-----

ALHI.





## ACTO QUE DEDICO

- A DIOS: Ser Supremo a quien debo la vida, y por haberme permitido llegar a este momento.
- A MIS PADRES: Margarito Amézquita Chavarria ( Q.P.D.)  
Rafaéla Ruano Vda. De Amézquita
- A MI ESPOSA: Dora Eugenia Contreras Virula de Amézquita,  
como un premio a su apoyo y comprensión.
- A MIS HIJAS: Laisy Eugenia, Mónica Paola y Karla Raquel,  
motivo de mi esfuerzo y sacrificio.
- A MIS HERMANAS Y HERMANOS: Con cariño.
- A LOS LICENCIADOS: Helder Gómez, Juan Carlos Godinez, Hugo  
Avila, Luis Alberto Zeceña, Amilcar Alarcón,  
Alejandro Córdova y Manfredo Maldonado.
- A MIS CENTROS DE ESTUDIO: Escuela Nacional Rural Mixta Girónes,  
Asunción Mita, Jutiapa, Escuela Nacional Tipo  
Federación Asunción Mita, Jutiapa, Instituto de  
Educación Integral Paidos; y a la Universidad  
de San Carlos de Guatemala, especialmente a la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con  
gratitud.
- A MI PATRIA: Guatemala, con respeto



## INDICE

INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
EL PROCESO PENAL Y SUS DISTINTAS FASES CONFORME EL CODIGO PROCESAL PENAL VIGENTE	01
1. CONSIDERACIONES GENERALES	01
2. EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO	09
3. PROCEDIMIENTO INTERMEDIO	11
4. FASE DE PREPARACION DEL DEBATE	13
5. DEBATE	14
6. FASE DE LAS IMPUGNACIONES	15
7. EJECUCION PENAL	16
CAPITULO II	
ANALISIS DOCTRINARIO Y LEGAL DEL SOBRESEIMIENTO Y LA CLAUSURA PROVISIONAL	
1. SOBRESEIMIENTO	17
1.1 REQUISITOS DEL SOBRESEIMIENTO	19
1.2 CAUSALES	20
1.3 EFECTOS JURIDICOS	22
2. CLAUSURA PROVISIONAL	23
3. FACTORES QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACION PARA DECLARAR PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO O LA CLAUSURA PROVISIONAL	24
4. RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA EL SOBRESEIMIENTO	
a) Recurso de Apelación	28
b) Recurso de Queja	30
c) Recurso de Casación	32

### CAPITULO III

#### ANALISIS DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 345 QUATER DEL CODIGO PROCESAL PENAL Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA EN CUANTO AL PLAZO PARA DESLIGAR A UNA PERSONA DEL PROCESO

1. ASPECTOS GENERALES	34
2. ANALISIS DEL ARTICULO 345 QUATER	38
2.1 Principio de Inocencia e Indubio Pro-Reo	43
3. BASES PARA UNA PROPUESTA DE REFORMA	48
CONCLUSIONES	50
RECOMENDACIONES	53
BIBLIOGRAFIA	55

## INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación se elabora por la inquietud de analizar la importancia que en la actualidad se le da a los principios y garantías que tiene todo ciudadano cuando se encuentra sometido a un proceso penal, toda vez, que en base a lo que se consagra en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como fundamentado en lo que para el efecto establecen los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, se fortalece un Estado de Derecho y democrático en la que existan garantías para cualquier persona como ejemplo: derecho a un juicio previo, al debido proceso sobre todo, preservando el Principio de Legalidad, de lo cual con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 51-92 del Congreso de la República y a la inobservancia por parte del gobierno de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, no se garantizaba.

A través de la entrada en vigor del Decreto 51-92 del Congreso de la República que contiene el Código Procesal Penal, también se ha hecho una serie de reformas o modificaciones a sus normas, y dentro del presente análisis, se pretenden fundamentar aspectos relacionados con las

adiciones sustentadas mediante el Decreto 79-97 del Congreso de la República que reforma el artículo 345, adicionando para ese efecto lo contenido en el artículo 345 quater que establece aspectos sustanciales en el Procedimiento Intermedio relacionados con las disposiciones en base a los resultados de la audiencia cuando ha existido una acusación por parte del Ministerio Público, en el cual el Juez Contralor de la investigación, previa fundamentación de las partes intervinientes, decidirá la situación jurídica del procesado en cuanto a distintas cuestiones como lo son:

- . Decretar la clausura provisional
- . Decretar el sobreseimiento
- . Suspender condicional el proceso
- . Aplicar el criterio de oportunidad
- . Ratificar, revocar, sustituir o imponer medidas cautelares
- . Abrir a juicio
- . Aplicar el Procedimiento Abreviado

El interés radica en el contenido de dicho artículo y la fundamentación que existió para ello, en cuanto a lo que se refiere al inciso 2 de dicho artículo, cuando establece que también podrá decretarse el sobreseimiento cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad

En el capítulo II, se establece lo relativo a consideraciones doctrinarias y legales del sobreseimiento y la clausura provisional, y los factores que deben tomarse en consideración para decretar procedente el sobreseimiento o la clausura provisional dentro del Procedimiento Intermedio. En el Capítulo III, se hace un análisis del contenido del artículo 345 quater del Código Procesal Penal y la necesidad de su reforma en cuanto al plazo en que una persona debe permanecer ligada a un proceso penal, determinando para ello, bases para una propuesta de reforma a tal normativa.

Por último, se establecen las conclusiones y las recomendaciones del presente trabajo de investigación.

de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años...". Se pretende con el análisis en el presente trabajo de investigación, fundamentar la necesidad de su reforma, en cuanto a que resulta contraproducente y violatorio si se analiza lo que al respecto establecen los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, así como de los principios fundamentales del proceso penal, el hecho de que una persona continúe por el plazo de cinco años, ligado a un proceso, toda vez el Ministerio público no haya podido fundamentar la acusación, o cuando se haya decretado la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años.

Para poder comprender de una mejor forma el contenido del presente trabajo, el mismo se ha dividido en capítulos, en el primero se establecen algunas consideraciones del proceso penal guatemalteco y las distintas fases en que se conforma de acuerdo al Código Procesal Penal Guatemalteco es decir, el procedimiento preparatorio, intermedio, fase de preparación del debate, el debate propiamente, la fase de impugnaciones y la ejecución penal.

## CAPITULO I

EL PROCESO PENAL Y SUS DISTINTAS FASES CONFORME EL CODIGO  
PROCESAL PENAL

## 1. CONSIDERACIONES GENERALES

El proceso penal, es un conjunto de normas, principios y postulados que se constituyen en instrumentos para operativizar la ley penal, el cual a raíz de 1985 ha experimentado una serie de modificaciones que se concretizaron con la entrada en vigor del Decreto 51-92 del Congreso de la República, con la creación del Código Procesal Penal, que establece una serie de preceptos y garantías que hace posible el fortalecimiento de un Estado de Derecho y Democrático en la que se de fiel cumplimiento y respeto a lo que establecen no sólo los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, sino también el respeto de las garantías y derechos de toda persona que se encuentre sujeta a un proceso penal consagrado mediante la normativa constitucional y normas legales ordinarias correspondientes. Al modificarse el proceso penal, se establecen una serie de principios que introduce un sistema acusatorio, el cual responde más acertadamente a todo un Sistema Penal y Procesal Penal garantista y moderno, del cual ha tenido gran influencia el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos.

Siendo el objetivo principal del proceso penal la aplicación de la justicia, entendida esta como la actividad del Estado que a través del Organismo Judicial protege los bienes, derechos de las personas y el cumplimiento de sus deberes, así también que se constituye en uno de los valores fundamentales de cohesión social y una vivencia personal, expresada como responsabilidad moral, debe esta basarse en principios fundamentales de carácter procesal, los cuales constituyen valores y postulados que guían, el proceso penal y lo determinan, además se constituyen en criterios orientadores y elementos valiosos de interpretación y comprensión de la jurisdicción penal.

Conforme lo anterior, y tomando en consideración lo establecido por el Dr. Larry Andrade-Abularach en el texto Derecho Constitucional y Derechos Humanos para Jueces 1/ los principios procesales, que se encuentran establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, se dividen en:

#### a) PRINCIPIOS PROCESALES GENERALES

1. Equilibrio: Pretende concentrar recursos y esfuerzos en la

---

1/ DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS PARA JUECES. Dr. Larry Andrade Abularach. Escuela de Estudios Judiciales, año 1999.

persecución y sanción efectiva de la delincuencia, enfrentar las causas que generan el delito. Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los Derechos Humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con el individuo.

2. Desjudicialización: El Estado debe perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social. Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social se tratan de manera distinta. El Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio:
  - a) Criterio de Oportunidad
  - b) Conversión
  - c) Suspensión condicional de la persecución penal, y
  - d) Procedimiento abreviado
  
3. Concordia: Las dos atribuciones esenciales de los jueces son: Decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento. Contribuir a la armonía social mediante la conciliación o

avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita, cuando no existe peligrosidad del delincuente y el delito sea poco dañino. El principio de concordia, es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases:

1. Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del Juez.
  2. Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales, y
  3. Homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez. Esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos.
4. Eficacia: Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia, podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad. Complementa esta estimación la asignación al Ministerio Público las actividades de investigación criminal. El marco de la actividad judicial, puede resumirse así:

- a) En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal.
  - b) En los delitos graves, el Ministerio Público y los Tribunales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.
5. Celeridad: Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.
6. Sencillez: La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.
7. Debido proceso: Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:
- 1. Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en la ley anterior como delito o falta.

2. Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
  3. Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales.
  4. Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
  5. Que el juez en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
  6. Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.
8. Defensa: La defensa en términos generales, constituye un derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la contraria. En los sistemas democráticos, es un derecho que esta consagrado en normas constitucionales, tal es el caso de Guatemala y desarrollado debidamente en el Decreto 51-92 del Congreso de la República.
9. Inocencia: Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

10. Favor Rei: Como consecuencia del Principio de Inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda, y por tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza deberá decidir en favor de éste.
11. Favor libertatis: Este principio busca la graduación del auto de prisión, y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.
12. Readaptación social: Se pena para reeducar y para prevenir los delitos, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.
13. Reparación civil: El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

## b) PRINCIPIOS PROCESALES ESPECIALES

1. Oficialidad
2. Contradicción
3. Oralidad
4. Concentración
5. Inmediación
6. Publicidad
7. Sana Crítica Razonada
8. Doble Instancia
9. Cosa Juzgada

## 2. PROCEDIMIENTO PREPARATORIO

Tal como lo ha explicado acertadamente el tratadista César Ricardo Barrientos Pellecer, el procedimiento preparatorio, o preliminar, "sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en otra etapa por el Tribunal de Sentencia. La investigación esta a cargo del Ministerio Público quien actúa bajo el control del Juez de Primera Instancia" 2/

---

2/ Barrientos Pellecer, César Ricardo, citado por Dr. Alejandro Rodríguez, texto DERECHO PROCESAL PENAL, Escuela de Estudios Judiciales, 1999.

Dentro de los principales objetivos de esta fase, se encuentran:

- a) Determinar mediante la investigación y por el ente encargado legalmente, la existencia de un hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, así como establecer quienes son los partícipes y las circunstancias personales para valorar la responsabilidad y que influyen en la punibilidad, así como la verificación de los daños causados por el delito.
- b) Dentro de este procedimiento tiene intervención directa, la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, el Juez contralor de Primera Instancia, así como la Defensa Pública Técnica Penal.
- c) El procedimiento preparatorio tiene una duración de tres meses, que debe ser considerado para la práctica de las diligencias que sean objeto para la investigación y la averiguación de la verdad. Cuando la persona sujeta a proceso penal se encuentra con prisión preventiva, el plazo es de 3 meses y 6 en caso de que se haya dictado medida sustitutiva. Es importante hacer mención que se

encuentra bajo el control judicial.

d) Durante el procedimiento preparatorio, deben efectuarse las primeras diligencias en relación a la determinación de la situación jurídica del imputado, se recibe la declaración, se establece si procede la medida sustitutiva o la prisión preventiva, y consecuentemente se dicta el auto de procesamiento.

e) Dentro de esta fase, también podría considerarse dictar el sobreseimiento en favor del imputado cuando falte alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiera decidir sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección, o bien cuando no existiere la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.

f) Dentro de los actos conclusivos, también puede el Ministerio Público solicitar la clausura provisional, si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, o cuando los elementos de convicción reanuden la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o el sobreseimiento, el tribunal permitirá reanudar la

investigación a pedido de alguna de las partes.

### 3. PROCEDIMIENTO INTERMEDIO

Este procedimiento es importante tomando en consideración, que consiste en el momento procesal en el que puede o no continuar la acusación formulada por el Ministerio Público, en consecuencia, se inicia con la acusación es decir, con la petición de apertura del juicio, sirviendo para delimitar el hecho objeto de la acusación, así para determinar con exactitud a la persona contra la que se dirige, y asegurar la posibilidad de que las partes conozcan entre si cual es la posición concreta que cada una de ellas asumirá en relación con la causa, con el fin de contradecir los argumentos, rebatir y contra-argumentar las posiciones, o bien, aclarar, ampliar o apoyar las gestiones cuando coincidan en sus pretensiones.

En base a lo anterior, pueden suscitarse las siguientes consecuencias:

1. Se continuará con la acusación formulada por el Ministerio Público y consecuentemente, se enviaron las actuaciones al Tribunal de Sentencia respectivo para la fase de preparación del debate público y oral.

2. Decreto de la clausura provisional del proceso, cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieran llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.
3. Decreto del sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él. También puede decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años;
4. Se suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad.
5. Se ratificará, revocará, sustituirá o impondrán medidas cautelares.
6. Se decretará el Procedimiento Abreviado

Así también es fundamental determinar que durante la audiencia en el Procedimiento Intermedio, las partes procesales delimitaran sus pretensiones, y entre estas podrían figurar:

1. Ministerio Público
2. Querellante
3. Partes Civiles
4. Imputado y su defensor

#### 4. FASE DE PREPARACION DEL DEBATE

Esta fase corresponde al Tribunal de Sentencia, y el objetivo principal es la preparación del debate, y para efectos de la práctica legal judicial, constituye también una forma de depurar el proceso, pues al recibir los autos, se dará nuevamente audiencia a las partes para que puedan interponer recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos, así como dará audiencia para el ofrecimiento de las pruebas y dentro de las facultades que tiene el Tribunal se encuentran:

1. Dictar el sobreseimiento o archivo, cuando fuere evidente una causa extintiva de la persecución penal, se tratara de un inimputable o exista una causa de justificación, y siempre que para comprobar el objetivo no sea necesario el debate.
2. También podrá ordenar el archivo de las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder.
3. Dictar resolución después de las diligencias previas establecidas en la ley, para la fijación de la comparecencia de las partes a juicio oral y público.

#### 5. DEBATE O JUICIO ORAL PUBLICO

La realización del debate o juicio oral público, por sus características, debe estar revestido de principios fundamentales tales como:

1. Oralidad
2. Concentración
3. Inmediación
4. Intangibilidad de la prueba

## 5. Publicidad

Así también constituye la parte conclusiva para determinar la situación jurídica de la persona que se encuentra sujeta a proceso penal, pues después de su desarrollo el Tribunal deliberará para establecer su decisión en base a una sentencia condenatoria o absolutoria. También tratará lo relativo a las pretensiones del querellante adhesivo, el actor civil, costas procesales.

## 6. FASE DE IMPUGNACIONES

Quando cualquiera de las partes no se encuentren conformes con la sentencia dictada por el Tribunal después del desarrollo del debate, o bien en el transcurso de las distintas fases del proceso penal, en relación a las resoluciones que se emitieren, pueden recurrir a los distintos medios de impugnación que contiene el Código Procesal Penal, los cuales son los siguientes:

- a) Recurso de Reposición
- b) Recurso de Apelación
- c) Recurso de Queja
- d) Recurso de Apelación Especial
- e) Recurso de casación
- f) Recurso de revisión

## 7. FASE DE EJECUCION PENAL

Constituye la última fase del proceso penal y se basa fundamentalmente al cumplimiento de la condena impuesta en la Sentencia por el Tribunal, actividad que se encuentra a cargo del Juez de Ejecución Penal.

Las funciones del Juez de Ejecución, conforme la legislación, son las siguientes:

- a) Es el encargado de hacer ejecutar la pena impuesta, en general, hacer cumplir la sentencia proferida.
- b) Revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena, y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional, o su rehabilitación, conocer de las medidas de seguridad y corrección.
- c) Resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena que planteen las partes procesales.
- d) Conocerá de solicitudes de libertad anticipada y otros beneficios que conforme la ley pudiere ser beneficiado el imputado.
- e) Tendrá a su cargo el control general sobre la pena privativa de libertad.

## CAPITULO II

## ANALISIS DOCTRINARIO Y LEGAL DEL SOBRESEIMIENTO Y LA CLAUSURA PROVISIONAL

## 1. SOBRESEIMIENTO

Para el autor Mario A. Oderigo, el sobreseimiento es "una resolución judicial por la cual se interrumpe, libre y definitivamente o en forma condicional, el normal desarrollo del proceso penal, en su marcha hacia la sentencia definitiva". 3/

El sobreseimiento "representa una absolución anticipada, una decisión desincriminatoria fundada en la certeza de que el supuesto hecho punible no existió, o si existió como hecho, no se trató de un hecho punible, o bien de que el imputado no tuvo participación en el hecho punible de que se trata". 4/

Así también, doctrinariamente el sobreseimiento es, "como la suspensión del procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra un acusado por no aparecer cometido el delito

---

3/ Oderigo, Mario. DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo I.

4/ Níndar Barsissa, Alberto. EL PROCESO PENAL, 1996.

supuesto, lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de todas las restricciones existentes contra los encausados". 5/

El tratadista Carlos Viada, define el sobreseimiento "como la declaración de voluntad del tribunal competente en virtud del cual se declara terminada la instrucción preliminar sin que pueda iniciarse el proceso propiamente dicho, cuando se dan ciertas circunstancias establecidas en la ley". 6/

El sobreseimiento, de consiguiente puede decretarse, conforme el artículo 328 del Código Procesal Penal:

"a) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad o corrección.

---

5/ Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Tomo VII, 1976.

6/ Viada, Carlos. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo III.

- b) Cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba o fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.
- c) Cuando tratándose de delitos contra el régimen tributario, se hubiere cumplido en forma total la obligación de pago del tributo e intereses".

#### 1.1 REQUISITOS DEL SOBRESEIMIENTO:

Haciendo una interpretación de la normativa existente en cuanto a esta institución, los requisitos para decretar el sobreseimiento son los siguientes:

- a) Emitir el auto por parte del Juez de oficio o a petición de parte, indicando el nombre del tribunal que la dicta, lugar y fecha, debiendo estar razonado debidamente, dentro del término de tres días, tal como lo establece el artículo 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.
- b) Al razonar o fundamentar la resolución de sobreseimiento, debe considerarse una relación breve, precisa y circunstanciada del hecho sobre el cual versa el proceso.

la individualización del o los procesados, análisis de la presentación de los elementos de prueba existentes, y el fundamento legal y doctrinario en que se fundamenta la decisión del juez de sobreseer o decretarse la clausura provisional.

- 1) La parte resolutive es importante, en donde el juez debe citar las disposiciones penales aplicables y la decisión de decretar dicho auto, incluyendo su firma y la del secretario.

## .2 CAUSALES

- 1) Las causales desde el punto de vista objetivas, se refiere al hecho que constituye el objeto del proceso penal. Estas causales pueden dar lugar al sobreseimiento definitivo, cuando resultare evidente que el hecho imputado no se ha cometido o cuando se verifique que el mencionado hecho no constituye delito, por no encuadrar en ninguna figura delictiva. Conforme la ley procesal penal, las causales objetivas se encuentran reguladas en el artículo 328 inciso primero, el cual indica: "Cuando resultare evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere

proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección".

b) Entre las causales subjetivas, las cuales se refieren al imputado y consecuentemente tienen el carácter personal, se encuentran reguladas en el artículo 328 del Código Procesal Penal, inciso segundo que indica: "Cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio".

c) En cuanto a las causales extintivas, tomando en consideración, como su nombre lo indica, cuando las circunstancias hacen que se produzca la extinción de la acción penal, se encuentran reguladas en el artículo 352 que dice: "En la misma oportunidad el tribunal podrá, de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente, una causa extintiva de la persecución penal, se tratase de un inimputable o exista una causa de justificación, y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate".

### 1.3 EFECTOS JURIDICOS

Tal como lo establece el artículo 330 del Código Procesal Penal, el sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicte, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. Mientras no este firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas que se le hubieren impuesto. En los casos en que se persigan delitos contra el orden jurídico tributario, no procederá el sobreseimiento, aunque se produzca el pago total de la obligación tributaria e intereses, cuando el proceso se refiere a:

1. Apropiación de recursos percibidos en la aplicación del impuesto al valor agregado.
2. Apropiación de las retenciones practicadas en la aplicación del Impuesto sobre la Renta.
3. En los delitos de defraudación y contrabando aduaneros contenidos en el Decreto 58-90 del Congreso de la República de Guatemala".

## 2. CLAUSURA PROVISIONAL

En términos generales, clausurar un proceso significa darlo por fenecido por diversidad de circunstancias. Para efectos de interpretación del Código Procesal Penal, la clausura se regula en el artículo 325 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional..."

El artículo 331 del mismo cuerpo legal establece: "Clausura provisional. Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o el sobreseimiento, el tribunal a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación".

## FACTORES QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACION PARA DECRETAR PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO O LA CLAUSURA PROVISIONAL

El sobreseimiento puede decretarse dentro del procedimiento Preparatorio, en el Intermedio e inclusive en la fase de preparación del debate por parte del Tribunal de Sentencia, tal como lo establece la legislación procesal penal vigente. En el procedimiento preparatorio, en los momentos de los actos conclusivos de la actividad investigativa del Ministerio Público, éste puede solicitar por sí mismo, o por medio de solicitud hecha por alguna de las partes procesales, al juez que se decreta el sobreseimiento o clausura provisional tal como lo establece el artículo 325 del Código Procesal Penal.

Así también, a pedido del Ministerio Público el Juez puede ordenar el sobreseimiento o la clausura provisional del procedimiento, y conforme se establece en el artículo 331 del Código Procesal Penal "Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado

a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o el sobreseimiento, el tribunal a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación". En el procedimiento intermedio, en los momentos de la audiencia oral, el juez contralor de la investigación, después de oír a las partes procesales y los elementos fundantes en sus pretensiones, puede decretar tal como lo establece el artículo 345 quater:

1. La clausura provisional del proceso
2. El sobreseimiento
3. Suspender condicionalmente el proceso
4. Aplicar el criterio de oportunidad
5. Aplicar el Procedimiento abreviado
6. Proceder con la acusación
7. Ratificar, revocar, sustituir o imponer medidas cautelares

En términos generales, y en base a cada una de las fases o momentos procesales, los factores para decretar el sobreseimiento son los siguientes:

- a) Conforme el artículo 325 del Código Procesal Penal "Cuando el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado.

- b) Conforme el artículo 328 del Código Procesal Penal "Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
- c) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba o fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio".
- d) Conforme el artículo 330 del Código Procesal Penal "Cuando tratándose de delitos contra el régimen tributario, se hubiere cumplido en forma total la obligación de pago del tributo e intereses...".
- e) Conforme el artículo 345 quater "Cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no esta tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él...".
- f) Cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de

prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años...".

- g) Conforme el artículo 352 del Código Procesal Penal "En el momento de la fase de preparación del debate, cuando el Tribunal considere conveniente, en el caso cuando fuere evidente, una causa extintiva de la persecución penal, se tratare de un inimputable o exista una causa de justificación, y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate.

En cuanto a la clausura provisional, en los distintos momentos procesales, los motivos para decretarla son los siguientes:

- a) Cuando el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado.
- b) Cuando no correspondiere sobreseer, y cuando los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura de juicio.
- c) Cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.

#### 4. LOS RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA EL SOBRESEIMIENTO

##### a) RECURSO DE APELACION:

Para Guillermo Cabanellas, el "Recurso de apelación es una nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial, para acudir ante el Juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aún cuando la parte se limite a repetir los argumentos de hecho y de derecho, con el objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos". 7/

Para Jaime Guasp "con el nombre de Recurso de apelación se designa a aquél proceso de impugnación en que se pretende la eliminación o sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada". 8/

El Recurso de apelación, debe interponerse ante el Juez de Primera Instancia, quien lo remitirá a la Sala de la Corte de Apelaciones correspondiente, deberá hacerse por escrito,

---

7/ Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Tomo VII. 1976.

8/ Guasp, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo II.

dentro del plazo de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en este Código. Tal como se regula en el artículo 404 del Código Procesal Penal, establece que son apelables los autos dictados por los Jueces de Primera Instancia que resuelvan:

- 1) Los conflictos de competencia
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso
- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad
- 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio, y

) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil. Para efectos del análisis del presente trabajo, al respecto, el Código Procesal Penal en el artículo 404 como ha quedado establecido, indica en cuanto al sobreseimiento que "Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resueivan:

... 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso...".

#### RECURSO DE QUEJA:

Doctrinariamente la queja para Guillermo Cabanellas es que se interpone cuando el juez deniega la admisión de la acción u otro recurso ordinario, que procede con arreglo a cho, o cuando comete faltas o abusos en la administración usticia, denegando las peticiones justas de aquel para su superior, haciendo presente las arbitrariedades del rior a fin de que las evite obligándole a proceder

conforme a la ley". 9/

Como señala Caravantes (Citado por Guillermo Cabanellas), 10/ "este recurso tiene por objeto sostener las disposiciones legales sobre la admisión de las apelaciones y demás recursos, pues de nada serviría que la ley concediera el uso de tan importante de estos nuevas instancias si dejara el arbitrio judicial admitirlas o denegarlas". El Recurso de queja es el medio o vía concedido por la ley a las partes de un proceso, para acudir al Tribunal superior de manera directa, solicitando se revoque una resolución del juez inferior que ha denegado el trámite de un Recurso de Apelación, interpuesto en tiempo y legalmente procedente.

El artículo 412 del Código Procesal Penal establece: "Artículo 412. Procedencia. Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso".

---

9/10/ Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO ÚSUAL.  
Editorial Melianda, S.R.L. 1976.

Presentada la queja, se requerirá informe al juez respectivo, quien lo expedirá dentro de veinticuatro horas. El Presidente pedirá el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario. La queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario, se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación.

c) RECURSO DE CASACION:

Para Miguel Fenech, "entendemos por Recurso de Casación, el acto de impugnación que tiende a rovocar un nuevo exámen limitado de una resolución de carácter definitivo recaído en un proceso penal para conseguir su anulación total o parcial, con o sin reenvío o nuevo juicio, fundada en una infracción del derecho material o del derecho procesal positivo taxativamente establecida en la ley". 11/

Pietro Castro, define "como el medio de impugnación de resoluciones definitivas (normalmente) dictadas en apelación, mediante el cual se somete al conocimiento del tribunal superior, a fin de que por el mismo sea encaminada la

---

11/ Fenech Miguel. DERECHO PROCESAL PENAL.

aplicación del derecho objetivo efectuada por el inferior y su actuación procesal". 12/

De conformidad con el artículo 437 del Código Procesal Penal, el Recurso de Casación procede contra las sentencias y autos definitivos dictados por las salas de Apelaciones que resuelven: ...inciso 4) Los Recursos de apelación contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso, y los que resuelven excepciones u obstáculos a la persecución penal".

El Recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que la motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. Sólo se tendrá debidamente fundado cuando se expresan de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo, los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas. El Recurso también podrá ser presentado dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

---

12/ Prieto Castro, citado por César Santos Ballester. TRATADO PRACTICO DEL RECURSO DE CASACION.



10

...the ... of ...

## CAPITULO III

ANALISIS DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 345 QUATER DEL CODIGO  
PROCESAL PENAL Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA

## 1. ASPECTOS GENERALES

El artículo 345 quater fue adicionado mediante las reformas contenidas en el Decreto 79-97 del Congreso de la República, y se refiere en concreto con la facultad que tiene el Juez contralor de la investigación, en dicho momento, después de la audiencia y teniendo la acusación formulada por el Ministerio Público, regularmente, oír a las partes procesales, concediéndoles el tiempo necesario a cada una de ellas, para que mediante su intervención, puedan fundamentadamente argumentar sus pretensiones, inclusive, presentar los medios de investigación que se practiquen para determinar tales circunstancias, con ello, se evidencia, que de hecho constituye un juicio oral resumido, sin mayores formalidades, en que en la doctrina se ha dado en denominar un proceso de filtración, para que realmente pueda llevarse a debate público en que tenga intervención el Tribunal de Sentencia, en los procesos que tengan transcendencia social. El juez después de escuchar a las partes procesales, tiene a su cargo, el resolver la situación jurídica del imputado

mediante su capacidad, experiencia, lógica, psicología, es decir, haciendo uso del sistema de valoración de la prueba de la Sana Crítica razonada, podrá determinar la situación jurídica en definitiva de la persona o personas que se encuentran sujetas a un proceso penal.

En esta fase, es decir, el Procedimiento Intermedio, en el que se realizan dos audiencias, en la primera, toda vez exista acusación formal por parte del Ministerio Público, el juez podrá examinar las actuaciones o diligencias desarrolladas por las partes procesales y decidir, que conforme la ley lo podría hacer en el mismo momento, o bien por la complejidad del proceso, tiene la facultad legal de decidir dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes posteriores. Esta decisión emitida mediante una resolución, puede ser objetada por las partes y en ese sentido, entre las facultades que corresponde a cada una de ellas se encuentran:

- a) El Ministerio Público, dentro de sus facultades puede requerir:
1. El sobreseimiento
  2. Clausura
  3. Cualquier otra forma conclusiva
  4. Acusar

b) El Querellante:

1. Podrá solicitar que se le permita su participación en el proceso, lo cual debe hacerlo por escrito al juez antes de la celebración de la audiencia.

c) Partes Civiles:

Tiene la facultad de solicitar su participación en la audiencia del Procedimiento Intermedio, de manera escrita.

c) El acusado:

Tiene el derecho de renunciar en cuanto a su participación en la audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma.

En la audiencia que corresponde al Procedimiento Intermedio, se realiza tomando en consideración, que el Ministerio Público, no haya requerido la acusación, sino se dictare otros medios conclusivos como lo son el sobreseimiento, la clausura, etc., y para ese efecto, el juez ordenará la notificación a las demás partes procesales, dando un plazo de cinco días hábiles para poner a disposición de ellas, las actuaciones realizadas durante el proceso de investigación por parte del

Ministerio Público, ello, hace indispensable, que convoque a una audiencia oral y en esta audiencia, las partes tendrán las siguientes facultades y deberes:

1. Objetar la solicitud de sobreseimiento, clausura, suspensión condicional de la persecución penal, de procedimiento abreviado o aplicación de criterio de oportunidad.
2. Solicitar la revocación de las medidas cautelares.

Como se ha dicho con anterioridad, las audiencias en las cuales participan todas las partes procesales involucradas, conjuntamente con el juez, para decidir la situación jurídica en definitiva del procesado o procesados, se convierte en un juicio o debate de manera resumida, en el que también debe tomarse en consideración los principios y garantías que se establecen en el debido proceso. En esta audiencia, después de realizada, el Juez podrá:

1. Decretar la clausura provisional del proceso
2. El sobreseimiento
3. Suspensión condicional del proceso.

4. Aplicación del Criterio de Oportunidad
5. El procedimiento abreviado
6. Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares.
7. Continuar con la acusación

## 2. ANALISIS DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 345 QUATER

Como ha quedado establecido, el contenido del artículo 345 quater se refiere a la audiencia que concede el Juez contralor de la investigación, cuando no ha pedido la apertura a juicio con la acusación formal, el Ministerio Público, sino que ha solicitado al Juez se decrete cualquier otro procedimiento o acto conclusivo, como lo es el sobreseimiento, clausura provisional, criterio de oportunidad, etc. Respecto al tema objeto del presente análisis, en relación al sobreseimiento, dicho artículo establece:

"En el día de la audiencia se concederá el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados. De la audiencia se levantará un acta y al finalizar, en forma inmediata, el juez

resolverá todas las cuestiones planteadas y, según corresponda: ... 2) Decretará el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él.

También podrá decretarse (el sobreseimiento) cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años; ...".

El punto central del presente trabajo, radica en el análisis que se pueda desprender del segundo párrafo del inciso 2) del artículo 345 quater, tomando en consideración que resulta contradictorio, después de haber hecho una síntesis del proceso penal y sus principios, garantías y postulados en el capítulo primero del presente trabajo, cuando se pretende a través del contenido de este párrafo, mantener ligada a una persona o personas a proceso penal durante el plazo de cinco años, si el Ministerio Público, en cumplimiento de su función de investigar y fundamentada la acusación en base a una investigación que conlleve la

averiguación de la verdad histórica y la relación de causalidad e imputación objetiva que debe existir en cuanto a la persona o personas que se encuentran sujetas a un proceso, no haya podido fundamentarla y "no existiere la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba", ello evidencia que existe duda en que el procesado o procesados sean los responsables penalmente del hecho delictivo objeto del proceso, o bien "se hubiere extinguido la acción penal", en este último aspecto, tal como lo dice el artículo 32 los motivos por los cuales se extingue la acción y la persecución penal son:

- 1) Muerte del imputado
- 2) Por amnistía
- 3) Por prescripción
- 4) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena.
- 5) Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal.
- 6) Por la revocación de la instancia particular, en los casos de delitos privados que dependen de ella.
- 7) Por la renuncia o por el abandono de la querrela, respecto de los delitos privados a instancia de parte.

8) Por la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada, sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o sucesores, salvo casos establecidos por el Código Penal.

Entre otras circunstancias, también se encuentran:

el abandono o renuncia de la acción privada, como en el caso de los delitos relativos al honor, daños, derecho de autor, de la propiedad industrial, informáticos.

En cuanto al otro supuesto contemplado en el artículo 345 quater inciso 2) analizado que establece: "o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años..." Al respecto, conviene establecer si procede la clausura provisional o el sobreseimiento en: clausura procede:

- a) Cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieran llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.
- b) Cuando el Ministerio Público estimare que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado.
- c) Cuando no corresponda sobreseer.
- d) Dentro de los efectos de la clausura provisional, se

encuentra que el juez deberá hacer cesar toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Tomando en consideración lo anterior, puede deducirse, que la clausura provisional, hace posible que mantenga ligada a la persona o personas a proceso penal, pues al solicitarla, el Ministerio Público, debe en la fundamentación, indicar cuales son los elementos de prueba con los que se cuentan así como cuales son los que se pretenden obtener y ello, implica que se considere la viabilidad de la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura de juicio posteriormente.

Sin embargo, lo anterior, resulta contraproducente, si se toma en consideración el análisis y la forma de valoración de las diligencias, los elementos de prueba, que hace el Juez en la audiencia respectiva, toda vez, que existen principios fundamentales en materia de la Ciencia Penal y Procesal Penal Moderna, que tiende al fortalecimiento de un sistema democrático y basado en el respeto a los Derechos Humanos de cualquier ciudadano, que permiten sino puede demostrarse fehacientemente la relación de causalidad, o la responsabilidad penal del o los procesados al hecho delictivo objeto del mismo, así también tomando en consideración el

análisis que se efectúa en cuanto a una valoración crítica, basado en lo que establece el Principio de Inocencia que se encuentra establecido no sólo en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, sino también en la Constitución Política de la República de Guatemala, y otras leyes ordinarias y que sirve de base para fundamentar la necesidad de reforma de tal artículo, en el sentido de disminuir el plazo de cinco años en que se mantiene ligada una persona o personas a un proceso penal.

## 2.1 PRINCIPIO DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO

Como lo establece en su obra Perfecto Andrés Ibañez "La Función de las garantías en la actividad probatoria", 13/"El principio de presunción de inocencia, reconocido inequívocamente como derecho fundamental, lo es en la medida en que se le considera una garantía esencial e imprescindible para el imputado en el proceso. Y lo es por la razón ya expuesta de haber sido asumido como "criterio base de la gnoseología judicial". En este sentido, la profunda trascendencia material de la opción del legislador no puede

3/ Ibañez, Perfecto Andrés. LA FUNCION DE LAS GARANTIAS EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA. Escuela Estudios Judiciales, Abril 1999.

ser más evidente, puesto que no se detiene en la exigencia de una observancia ritual de determinadas reglas, sino que reclama una actividad que, si esta reglada, lo es con la finalidad de hacer posible la formación de una convicción racional y racionalmente expresable. Como se ha dicho reiteradamente, la vigencia del principio de presunción de inocencia, supone básicamente que el juez ha de tomar la acusación como simple hipótesis, que sólo puede llevarle a la afirmación de culpabilidad a través de la comprobación cuidadosa del fundamento de todos y cada uno de los elementos de la imputación en el curso de la dialéctica probatoria. Cuando aquella hipótesis no puede entenderse confirmada, habrá de prevalecer, sin reservas, frente a la afirmación de culpabilidad, la afirmación constitucional previa (no la llamaría nunca "interina", términos que sugiere la idea de provisionalidad necesaria) de inocencia del acusado. Desde este punto de vista parece difícil establecer alguna diferencia sustancial entre lo que procesalmente se entiende por "principio de inocencia" y el juego del principio indubio pro reo. Este carece de autonomía conceptual respecto de la primera, porque todo lo que no es acreditada culpabilidad queda comprendido en el ámbito del principio de inocencia, cuya afirmación definitiva después de un juicio, sólo puede ser incondicionada".

Este principio de inocencia, se concretiza en determinar "que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada". Como se estableció en el primer capítulo, "este principio se desprenden otros, como el caso del Principio favor rei, que indica que como consecuencia del Principio de Inocencia, el Juez deberá favorecer al procesado en caso de duda, y por tanto cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza deberá decidir en favor de éste. Así también el Principio Favor Libertatis, el cual busca la graduación del auto de prisión, y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando las características del delito pueda preverse que de no licitarse, el imputado evadirá la justicia, es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegure la presencia del imputado en el proceso, cuando existen suficientes elementos de prueba que permitan una continuación del proceso" 14/.

Con relación a la legislación existente en esta materia, puede establecerse como fundamento, lo establecido en la

4/ Andrade-Abularach, Larry Dr. DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS. Escuela de Estudios Judiciales, Abril 1999.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11 numeral 1, que dice: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. La Declaración Americana en el artículo 26 numeral 1, establece: "Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14 numeral 2 establece: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". La Convención Americana en el artículo 8 numeral 2, inciso 1, indica: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 14, establece: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada". El Código Procesal Penal, en el artículo 14, establece: Tratamiento como inocente "El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme los declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección". El artículo 274 del mismo

cuerpo legal establece: Tratamiento, "El encarcelado preventivamente.... y tratados en todo momento como inocentes, que sufren la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal".

El fundamento de lo contenido en el Principio de Presunción de Inocencia, que puede radicar en perjuicio del procesado en base a lo que se establece en las reformas contenidas en el artículo 345 quater numeral 2, objeto de análisis, podría constituir el Derecho que tiene toda persona a no ser procesada ni condenada más de una vez por los mismos hechos, y al respecto, el Código Procesal Penal, establece lo relativo a la única persecución en el artículo 17 que dice: "Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

- 1) Cuando la primera fue intentada ante tribunal incompetente
- 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
- 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

Así también, puede complementarse con lo que al respecto establece el Derecho de toda persona a ser juzgada sin

dilaciones indebidas, como lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14 numeral 3, inciso c) al indicar: derecho. "A ser juzgada sin dilaciones indebidas". Esta garantía procesal constituye también un derecho a la libertad, según el Pacto Internacional en el artículo 9 numeral 3 "... y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad" y la Convención Americana artículo 7 numeral 5 "...y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso".

### 3. BASES PARA UNA PROPUESTA DE REFORMA

Considerando lo anotado con anterioridad, y haciendo una conjugación interpretativa de lo que al respecto establece no sólo los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, sino la Constitución Política de la República de Guatemala, la ley penal y procesal penal moderna y garantista, basada en los fines, funciones, garantías y principios que los postulan, conviene establecer la necesidad de una reforma al contenido del segundo párrafo del artículo 345 quater del Código Procesal Penal, en el entendido de que

i el juez estimare necesario por las fundamentaciones  
estas de manifiesto durante el desarrollo de la audiencia  
ral por las partes procesales, decide decretar el  
obreseimiento por cualquiera de las causas ya establecidas  
on anterioridad, cuando haya decretado la clausura, conforme  
a reforma pretendida a la norma, pueda emitir resolución que  
ontenga argumentaciones para extinguir la acción penal, toda  
ez haya transcurrido el plazo de dos años, siempre y cuando  
l acusador haya probado la necesidad de ese plazo para la  
ntención de la prueba que necesita y no únicamente para  
corrogar la vinculación al proceso de una persona, y no de  
nco como se encuentra actualmente, tiempo prudencial  
nsiderado para mantener unida a una persona o personas a un  
oceso. A ello, cabría agregar, que con la deficiencia en  
e desempeña su labor de investigación y/o averiguación de  
verdad histórica en la comisión de un hecho delictivo por  
rte del Ministerio Público, debe establecerse un tiempo  
mite prudencial y acorde a los principios y garantías de  
alquier ciudadano, a permanecer ligado a un proceso, toda  
z, no se ha podido determinar la responsabilidad penal, por  
contar con elementos de prueba suficiente, que presume  
discutiblemente su inocencia, como ha quedado establecido  
la interpretación hecha de tal principio y sus efectos  
rídico-procesales.

## CONCLUSIONES

1o. Conforme lo establecen los lineamientos, principios y postulados de la Ciencia Penal y Procesal Penal Moderna y garantista, los fines de la persecución penal y de la imposición de la pena, ya no son imponer temor en la sociedad, sino sancionar penalmente en el ejercicio del poder punitivo del Estado las conductas que lesionen un bien jurídicamente tutelado, que favorezcan y fortalezcan el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico, en armonía con el respeto a los Derechos Humanos, que permitan la consolidación de un Estado de Derecho y Democrático.

2o. El Principio de Inocencia, significa que la carga de la prueba recae sobre el acusador, es decir, el Estado a través del Ministerio Público y el inculcado debe ser considerado inocente hasta que no se pruebe plenamente su responsabilidad, y como agrega la Constitución, en sentencia debidamente ejecutoriada. Así también viene a fortalecer el debido proceso y la garantía de juzgar con objetividad, situación que ha sido objeto de análisis en la legislación internacional y fundamentada en la legislación nacional, tal es el caso de Guatemala, al

incluirse en la Constitución Política de la República de Guatemala y dentro del proceso penal, lo cual ha hecho posible que si bien a una persona se le atribuye la comisión de un ilícito penal y sujeta a un proceso, no pierde su calidad de ser humano y por ende goza de los derechos y garantías inherentes a esa calidad y que se correlacionan con principios como es el de Legalidad, Favor rei, Favor libertatis.

30. El Procedimiento Intermedio constituye una de las fases más importantes para el proceso penal propiamente, pues, el Juez contralor de la investigación y del proceso, tiene la facultad conforme la ley de resolver en definitiva la situación jurídica del imputado, y para ello, mediante el desarrollo de la audiencia oral, puede establecer utilizando la Sana crítica razonada, las medidas a adoptar, entre las cuales pueden estar: el sobreseimiento, clausura provisional, archivo, suspender condicionalmente el proceso, aplicar el procedimiento abreviado, el Criterio de Oportunidad, o bien continuar con la acusación, que permitirá en esta última circunstancia, que conozca del mismo el Tribunal de Sentencia.

40. Tanto el sobreseimiento como la clausura provisional en el proceso, ya sea de oficio, en la petición, del Ministerio Público, debe tomarse en consideración por parte de los jueces, puede presumirse que se decreta por falta de los elementos suficientes indispensables para formular la acusación, situación que en materia de cumplir con los lineamientos o bases del Principio Indubio Pro reo, debe ser el fundamento para decretar la libertad del o los procesados.
50. Cuando proceda la clausura provisional, deberá decretarse el cese de toda medida de coerción y de darle el plazo de dos años y no de cinco, como se establece en la ley, y que como ha quedado evidenciado, resulta incongruente con los principios y garantías del debido proceso, al Ministerio Público, para que pueda posteriormente argumentar o fundamentar su acusación, presentando los nuevos elementos de convicción o de prueba necesarios, sin embargo, es prudencial el plazo de dos años y no de cinco, para que una persona permanezca ligada al proceso y ello, le cause perjuicio en su vida personal, tanto familiar como laboral y de otra índole.



## RECOMENDACIONES

10. En base a los criterios fundamentados en el desarrollo del presente trabajo de investigación, y tomando en consideración los principios y garantías individuales de cualquier persona sujeta a un proceso penal, es conveniente, la reforma del último párrafo del artículo 345 quater en cuanto a la facultad que tiene el Juez de decretar el sobreseimiento o la clausura provisional, principalmente en cuanto a éste último aspecto, toda vez, que es procedente que una persona permanezca ligada a un proceso penal, durante el plazo de dos años y no cinco, si no ha sido posible, por parte del órgano acusador y a quien corresponde la carga de la prueba, aportar al juez los suficientes elementos de convicción para fundamentar la acusación en contra de la persona o personas sujetas a proceso penal.
  
20. Que para incluir algunas bases sobre la necesidad de la reforma, se necesita que estudiosos sobre el tema, hagan un análisis contextual de lo que significa en la actualidad, el proceso penal moderno y garantista, el cual debe fundamentarse en la consolidación de un Estado de Derecho y Democrático que permita a cualquier

ciudadano, cuando no se pueda comprobar su responsabilidad penal en un ilícito penal o hecho criminal, aplicar el Principio de Indubio Pro reo, Presunción de Inocencia, Favor Rei, Principio de Legalidad, que fortalecen indiscutiblemente el debido proceso y la garantía de justicia.

## BIBLIOGRAFIA

1. Aguirre Godoy, Mario. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo II, Volúmen 1k, Centro Editorial Vile, Guatemala, 1989.
2. Armijo Sancho, Gilberth Antoni. LA CONSTITUCION POLITICA SU INFLUENCIA EN EL PROCESO PENAL, Talleres Mundo Gráfico, S.A. San José de Costa Rica, 1991.
3. Albeño Ovando, Gladis Yolanda. DERECHO PROCESAL PENAL. 1a. Edición, Gutemala, abril 1994.
4. Bacigalupo, Enrique. LINEAMIENTOS DE LA TEORIA DEL DELITO. 2a. Edición Editorial Hammurabi, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989.
5. Barrientos Pellecer, César Ricardo. CURSO BASICO SOBRE DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Editorial Talleres e Imprenta Fotografiado Llerena, 1993.
6. Bauman, Jurgen. DERECHO PROCESAL PENAL. Conceptos fundamentales y Principios Procesales, Editorial Depalma, Argentina, 1989.
7. Bertolino, Pedro J. EL DEBIDO PROCESO PENAL. Sobre el Derecho al silencio del Imputado en el Proceso Penal. Librería Editorial Platense, S.R.L. La Plata, 1986. Argentina.
8. Binder Barzizza, Alberto. EL PROCESO PENAL. PROGRAMA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. ILANUD. FORCAP. San José, Costa Rica, 1991.
9. Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, Tomo VII, 14 edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1976.

10. Cafferatta Nores, José I. DERECHOS INDIVIDUALES Y PROCESO PENAL, Editorial Marcos Lernes, Córdoba, Argentina.
11. Castro, Máximo. CURSO DE DERECHO PROCESAL, 2a. Edición, Editorial Biblioteca Jurídica argentina, 1953.
12. Cerezo Mir, José. CURSO DE DERECHO PENAL ESPAÑOL, PARTE GENERAL. Quinta Edición.
13. Cerezo Mir, José. TEORIA JURIDICA DEL DELITO. CURSO DE DERECHO PENAL ESPAÑOL. Parte General, Sexta Edición.
14. Cermeño Marroquín, Homero. ANALISIS DEL SOBRESEIMIENTO COMO INTITUCION DENTRO DEL PROCESO PENAL. Tesis de Graduación, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1995.
15. Claria Olmedo, Jorge. DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo II, Ediar, S.A. Buenos Aires, Argentina.
16. Conde, Muñoz, Francisco. TEORIA GENERAL DEL DELITO. Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1990.
17. Fenech, Miguel. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Librería Bosch, España, 1945.
18. González Alvarez, Daniel, Arroyo Gutierrez. LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO MODERNO, San José Costa Rica, 1991.
19. Mier, Julio B. Dr. CUESTIONES FUNDAMENTALES SOBRE LA LIBERTAD DEL IMPUTADO Y SU SITUACION EN EL PROCESO PENAL. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Lerner, Editores, Asociados, Buenos Aires, 1980.
20. Oderigo, Mario A. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial IDEAS, Buenos Aires, Argentina, 1952.

21. Ossorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Editorial DePalma, S.R.L. 1981.
22. Velez Mariconde, Alfredo. DERECHO PROCESAL PENAL. Tomos I, y II, segunda edición, Barcelona, España, Editorial Lernes 1968.
23. Viada Carlos. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo II, Editorial Artes Gráficas Helenica, S.A. Madrid, España.

LEYES CONSULTADAS:

1. Declaración Universal sobre Derechos Humanos
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
3. Convención Americana Sobre Derechos Humanos
4. Constitución Política de la República de Guatemala
5. Ley del Organismo Judicial
6. Código Penal y sus reformas
7. Código Procesal Penal y sus reformas
8. Ley Orgánica del Ministerio Público
9. Ley del Servicio Público de Defensa Técnica Penal



Vertical text or markings on the right edge of the page, possibly bleed-through or scanning artifacts.